

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho ce-

real a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

- Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.
- Los Sindicatos Agrícolas.
- Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y
- Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades com-

prendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresada obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de este; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición; y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de co-

bro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución; si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compra-venta de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamo para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamo

mos para la regulación del mercado del trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva de Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 13 julio 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y la de libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales destinados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refiera a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes reciban de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se reputa conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieron y deben ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Segu-

ridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del ser-

vicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 13 julio 1934).

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 27 de febrero último (Gaceta número 62), por la que se concedían premios de efectividad a varios Oficiales de la Guardia civil, quede sin efecto por lo que respecta al Alférez, hoy Teniente de la Comandancia de Barcelona, D. Agustín Barcelona López, que figuraba en la relación que se mencionaba en la Orden citada, debiendo reintegrarse a la Hacienda por la Mayoría correspondiente las cantidades que el interesado haya cobrado indebidamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de julio de 1934. — P. D., Eduardo Benzo.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 13 julio 1924).

SECCION TERCERA

Núm. 3.661.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día 10 de agosto próximo, se admitirán, en la Secretaría de esta Excm. Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de sexta clase, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 311, denominado de Juslibol a la carretera de Zaragoza a Francia, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 19.515'60 pesetas, siendo la fianza provisional 975'80 pesetas, equivalente al 5 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio de esta Diputación provincial, el día 11 del mismo mes de agosto, a las doce horas, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y el señor Secretario de la Corporación autorizante.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se

hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Gimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 14 de julio de 1934.— El Presidente, Luis Orensanz. — El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha..... de de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras, me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza solicitando para la Fundación instituida en dicha capital por el Doctor D. Fray Juan Cebrián, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según información para perpetua memoria, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia número 3, de Zaragoza, a 8 de enero de 1934, se acreditó que por el que fué Arzobispo de Zaragoza Doctor Fray Juan Cebrián instituyó una Fundación benéfica mediante testamento otorgado a mediados del siglo XVII, la que tenía por finalidad dotar con 1.000 sueldos jaqueses a seis doncellas pobres de Perales de Alfambra, que fueran a contraer matrimonio, y en su defecto, de la ciudad y comunidad de Teruel; dotar para contraer matrimonio y entrar en profesión perpetuamente a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador Juan Francisco Cebrián y Dionisio José Cebrián; conceder todos los años becas para estudios a seis estudiantes pobres, tres de dicho pueblo de Perales y otros tres de Teruel; repartir todos los años en las tres Pascuas entre pobres vergonzantes de Perales 300 reales; quedando también un legado anual de 1.000 sueldos para la conservación de la Iglesia de Perales:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 9 de febrero de 1934, se clasificó a la Fundación como de Beneficencia particular mixta, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado:

Resultando que los bienes se hallan constituidos: 1.º, por 15 fincas rústicas, en término de Urdán, valoradas en 322.000 pesetas; 2.º, por seis fincas urbanas en Julisbo, valoradas en 13.500 pesetas, estando dichos bienes inmuebles inscritos todos ellos a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente; 3.º, una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 4.683, procedente de particulares y colectividades, de 70.000 pesetas nominales; 4.º, otra inscripción de igual clase, número 6.393, de pesetas nominales 93.000 y 5.º, otra inscripción, número 6.431, de 27.800 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, excepto la parte destinada a dotar a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador que fueran a contraer matrimonio o entrar en religión, por no exigírseles la condición de pobreza, y el legado destinado a la conservación de la iglesia de Perales, por tener carácter piadoso y no benéfico, no existiendo persona interpuesta ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por figurar inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Zaragoza por el Arzobispo Doctor Fray Juan Cebrián, excepto la parte del mismo que se destina a dotar a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador que fueran a contraer matrimonio o entrar en religión, siempre que no se les exija la condición de pobreza, y la parte del mismo destinada a reparación de la iglesia de Perales, capital que se declara sujeto al impuesto, estando, por tanto, obligada la Fundación a presentar anualmente la oportuna relación en la Oficina liquidadora correspondiente.

Madrid, 21 de junio de 1934.— El Director general, B. Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

(Gaceta 16 julio 1924).

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaría de la Marina civil.

En cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial fecha 10 de los corrientes y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en

propiedad, mediante oposición libre, las siguientes Cátedras de Escuelas Oficiales de «Náutica»:

La de «Inglés», de la Escuela Náutica de Barcelona, y

La de «Física, Mecánica, Electricidad, Química, etc.», de la Escuela Náutica de Cádiz.

Y a oposición restringida entre Profesores Auxiliares de la misma enseñanza de las restantes Escuelas Náuticas:

La de «Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación», de la Escuela Náutica de Tenerife.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en la Subsecretaría de la Marina civil, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Náuticas, y tendrán lugar en la última decena del mes de agosto ante los Tribunales que próximamente se nombrarán. A los opositores admitidos se les comunicará oportunamente la fecha de su presentación ante el Tribunal correspondiente.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 15 de agosto próximo.

Las dirigirá al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones del título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a oposición, y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Delegación y Subdelegación Marítimas y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 11 de julio de 1934.—El Inspector general de Navegación, P. E., Saturnino Montojo.

En cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial, fecha 10 de los corrientes, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, la vacante de Profesor Auxiliar de Máquinas y Taller de la Escuela Náutica de Bilbao.

La oposición se celebrará en la Escuela Náutica de Bilbao, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Náuticas y normas especiales establecidas para el caso en los artículos 75, 77, 78 y 85 del citado capítulo, y darán comienzo, dentro del plazo señalado, del 15 al 25 de septiembre próximo, el día que señale el Director de la expresada Escuela de Bilbao, debiendo comunicar oportunamente a los opositores admitidos la fecha de su presentación ante el Tribunal.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 25 de agosto próximo.

Las dirigirá al Excmo. Sr. Subsecretario de la Mari-

na civil, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925 y que son indispensables para ser admitidos a oposición y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

Certificado del Registro de Penados y Rebeldes.

Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla 4.ª del artículo 90 del Real decreto de 7 de febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 11 de julio de 1934.—El Inspector general de Navegación, P. E., Saturnino Montojo.

(Gaceta 13 julio 1934).

Num. 3.640.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, en su sesión de fecha 13 de los corrientes, acordó ceder en arriendo el Teatro principal de Zaragoza, mediante concurso.

El tiempo de duración del arriendo será el comprendido entre el día 1.º de octubre del año en curso y el 30 de junio de 1935.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta (450 pesetas) y reintegradas con un timbre municipal de 120 pesetas, deberán presentarse en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal (Casas Consistoriales), dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina, y el plazo para la admisión de pliegos, finará a las trece horas del último día de los comprendidos en el referido plazo, si fuese hábil, o del siguiente, si aquél fuese festivo.

De conformidad con lo acordado por la Corporación municipal en 4 de mayo último, podrán igualmente presentarse las proposiciones, dentro del plazo señalado, en las siguientes dependencias municipales: Mataro, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Delegación de Hacienda. (Patente de automóviles).

Los concursantes formularán libremente sus proposiciones, debiendo señalar, de una manera clara, la cantidad ofrecida por todo el tiempo del arriendo, y debiendo, asimismo, acompañar el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal, una fianza provisional de 2.500 pesetas. La fianza definitiva será el 15 por 100 del importe total del arriendo.

El pago del arriendo se verificará por trimestres naturales adelantados y, precisamente, dentro de los cinco primeros días de los meses de octubre, enero y abril, respectivamente. El ingreso se efectuará en la Caja municipal.

El Ayuntamiento resolverá el concurso con plena li-

bertad, teniendo en cuenta las condiciones artísticas y económicas ofrecidas, y se reserva la facultad de declarar desierto el concurso, si no estimara aceptables las proposiciones presentadas.

El pliego de condiciones que regula este concurso, estará de manifiesto, a la disposición de los interesados, durante las horas hábiles de oficina, en la Secretaría municipal. (Sección de Hacienda).

Zaragoza, 14 de julio de 1934.— El Alcalde Presidente, López de Gera.— De orden de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, de, número, con cédula personal corriente, se comprometo a arrendar el Teatro Principal, de Zaragoza, por el precio de (en letra) pesetas anuales, y con sujeción a las condiciones en que se celebra este concurso, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 3.665.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

Se hace público por el presente anuncio haberse dado de baja en el ejercicio de su profesión el Procurador D. Castor Abad Migüelos, para que en los seis meses consecutivos puedan presentarse en esta Audiencia las reclamaciones que pudiera haber contra la fianza de dicho Procurador.

Zaragoza, 12 de julio de 1934.— El Presidente, Gregorio Azaña.— El Secretario del Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 3.664.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Nota-anuncio.

El señor Alcalde de Alagón solicita el deslinde de terrenos de dominio público en las dos márgenes del río Ebro en el expresado término municipal.

Lo que se hace público, a los efectos de los artículos 1.º y 2.º de la R. O. de 9 de junio de 1886, para que dentro del plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan los interesados presentar por escrito, tanto en la Alcaldía de Alagón como en la Jefatura de Aguas, Avenida de la República, 28, Zaragoza, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, y todos los datos o aclaraciones que estimen oportunos para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invadan las máximas crecidas ordinarias.

Zaragoza, 14 de julio de 1934.— El Ingeniero Jefe de Aguas, Vicente Núñez.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración

jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.663.— Pinseque

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.628.— Alhama de Aragón

Liquidaciones de presupuestos y relación de deudores y acreedores.

3.656.— Cabañas de Ebro

Presupuesto extraordinario.

3.651.— Malón

Repartimiento general.

3.656.— Cabañas de Ebro

Repartimiento de guarderío rural.

3.656.— Cabañas de Ebro

Repartimiento sobre diferentes conceptos.

3.656.— Cabañas de Ebro

* * *

ALAGON

Núm. 3.486.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el finado mes de mayo.

Sesión del día 4. — Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los «Roletines Oficiales» de la última semana.

Tener presente, a los consiguientes efectos, el requerimiento que hace el Alcalde de La Almunia, para el pago del primer semestre, por cargas de Justicia.

Solicitar, en momento oportuno, del Instituto Geográfico Catastral, la copia de la planimetría de este término municipal, con la nueva determinación de las líneas límites, rectificadas últimamente.

Darse por enterados de haber sido aceptadas por el cantero de Calatorao, las condiciones de pago de la piedra bordillo que se le tenía pedida, para nuevas aceras.

Dar las gracias al Inspector Provincial de primera Enseñanza D. Leopoldo Sanz, por su proposición de pedido a la Dirección general de un lote de material y mobiliario para las Escuelas de párvulos.

Tomar en consideración la proposición que hace para representar a este Ayuntamiento en Madrid, la Agencia de Negocios titulada «España de Hoy», informándose, al efecto, del precio o tarifa aplicable a este Municipio.

Aceptar la modificación, para el vencimiento de años naturales, en la póliza del seguro colectivo que el Ayuntamiento tiene contratado con la Caja de Previsión y Socorro, para el seguro de accidentes de empleados y obreros municipales.

Quedar enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre carnes, en el finado mes de abril.

Conceder a Francisco Santabárbara Chueca la prórroga que solicita para la recogida de aguas que se le tiene ordenado.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento, la instancia de Antonio Marcos Romanos, solicitando autorización para edificar en la Jarea.

Prorrogar por quince días más el período de cobranza del arbitrio sobre bicicletas, mediante la publicación de los bandos correspondientes.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» de la última semana.

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, una carta de pago por 2.428'65 pesetas que la Diputación provincial ha retenido en la Delegación de Hacienda de recargos de Industria y Urbana, que han sido aplicadas al pago de aportación forzosa del año corriente.

Adquirir el material necesario para el funcionamiento de la nueva Escuela de párvulos que ha sido creada por Decreto de 20 de abril, dentro del plazo de sesenta días que señala la Inspección Provincial.

Figurar, como existencia en Caja, la cantidad de 11.873'08 pesetas, que el Depositario municipal ha impuesto en libreta de la Caja de Ahorros del Banco Zaragozano, procedentes del presupuesto extraordinario para la traída de aguas, a cuyo servicio quedan afectas.

Declarar conforme el Reglamento y Programa que presenta la Junta local de Fomento pecuario, que ha de servir de base para el concurso de ganados que se proyecta celebrar en esta localidad, para las próximas fiestas de septiembre.

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda, para la construcción de viviendas para los Maestros de las Escuelas Nacionales de esta localidad, que será expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, mediante la publicación de los bandos correspondientes, e inserción de un ejemplar en el «Boletín Oficial» de la provincia, sometiéndolo después a la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Conceder a Lucas Leonar la prórroga que solicita para la ejecución de obras de reparación en su casa de la calle de Costa, que se le tienen ordenadas.

Autorizar a Juan Franco Soler, para el lavado de la fachada de su casa, calle de Barrio Verde.

Ordenar a D. Antonino Alegre, la reparación y limpieza de la puerta grande en su casa de la calle Mayor.

A Luciano Bazán, Antonio Comenge, Jesús Pérez y José Artigas, la recogida de aguas pluviales en sus respectivas casas.

A la viuda de Romero, recogida de aguas en la suya de la calle de Salmerón, e igual servicio a la viuda de Hilario Benito, en su casa de la calle Mayor, y a Catalina Arqué, el lavado de fachada con recogida de aguas en la suya, calle de Pablo Iglesias.

Proceder a la reforma de las dependencias de Secretaría, Salón de Sesiones y Juzgado municipal, conforme al proyecto y presupuestos presentados por el Maestro albañil Angel Lasheras, mediante concurso entre los albañiles de la localidad.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta de la anterior.

Tener presente para su debido cumplimiento las circulares publicadas en los «Boletín Oficial» de la última semana.

Conferir la representación de este Ayuntamiento en Madrid, a la Agencia de Negocios de España de Hoy, para todos los asuntos informativos y de gestión que puedan interesar a este Municipio en la capital de la República.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al finado mes de abril.

Solicitar de la Delegación de Servicios Hidráulicos

del Ebro, el deslinde de los terrenos de dominio público en las dos márgenes del río Ebro, en este término municipal.

Conceder a la Sociedad deportiva «F. C. Alagón», el local que solicita en la planta baja de la Casa Consistorial, para equiparse en los días que tengan partido.

Prorrogar para el año corriente el reparto general de utilidades, girado en el año anterior, por la Junta nombrada al efecto, con la única variación de las altas y bajas que hayan experimentado los contribuyentes en sus respectivas riquezas, durante el plazo concedido al efecto, en armonía con lo preceptuado en el artículo 520 del Estatuto municipal y artículo 64 de las Ordenanzas aprobadas para la exacción del impuesto, que será expuesto al público, por término de quince días, mediante la publicación de los bandos y edictos correspondientes.

Conceder permiso para obras de reparación en casa de su propiedad al vecino Julián Cuartero.

Ordenar a María Viñuales la reparación, con recogida de aguas, de la fachada de la casa de su propiedad en la calle de Costa.

Incluir en las listas de Beneficencia a las hijas huérfanas de Higinio Aparicio.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» de la última semana.

Solicitar a la Empresa del Teatro Cubano, la cesión de sus locales, para la tarde del lunes próximo, para que puedan darse por los señores Maestros las conferencias dedicadas al «Día de la Salud», a cuyo acto se da por invitado este Ayuntamiento.

Hacer presente al señor Delegado Regional de la Sociedad de Autores Españoles, que este Ayuntamiento tiene ya contratado con el Delegado local, la actuación de la Banda de Música, por la ejecución de conciertos al aire libre, durante la temporada de verano, por la cuota de treinta pesetas.

Autorizar a Pascual Aguas, para colocar una cruz en la sepultura de Julio Gracia, previo pago de los derechos correspondientes.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos que rinde el Depositario municipal, correspondiente al primer trimestre del año actual, con sus correspondientes justificantes.

Encargar al Abogado asesor, la contestación y defensa de la demanda entablada contra el Ayuntamiento por la propiedad D.^a Pilar Almech, sobre corte de leñas en un islote del río Ebro, confrontante con posesión de la demandante, delegando al Teniente de Alcalde Sr. Langoyo, para que personalmente entregue la copia de la demanda y le ponga en antecedentes del caso.

Aprobar el programa redactado en este acto, para la actuación de la Banda de música, en las próximas fiestas de junio, que será comunicado a la expresada Banda.

Recordar al Juzgado municipal la liquidación de las multas, que pasaron para su ejecución por la vía de apremio.

Ordenar al vecino Justo Tajahuerce, la reparación del rafe con recogida de aguas, de su casa, calle Mayor, y Asunción Barbó reparación de fachada con recogida de aguas de la suya en la calle de Salmerón.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día de hoy.

Alagón, a 29 de junio de 1934.—El Secretario, Guillermo Arilla.—V.^o B.^o: El Alcalde, Andrés Duarte.